



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2004-00605-00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	EDIFICIO CALAMARÍ PH
ASUNTO:	DENIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el despacho en este momento a resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutada EL EDIFICIO CALAMARÍ PH, petición de la cual se corrió traslado en providencia anterior (ver folio 265), y en la que se deprecia la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Indica el apoderado en su petición lo siguiente:

"...HENRY SUAZA OSORIO, mayor de edad y de este vecindario, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como anoto con mi firma; como apoderado de la parte demandada, y de acuerdo al estudio actualizado a la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, en la cual se lee que el 16 de enero de 2019 "Auto pone en conocimiento, cúmplase lo resuelto por inmediato superior, se ordena continuar con el trámite del proceso"; fijándose en Estados el mismo día y venciendo el término el 23 del mismo mes y año; muy respetuosamente de conformidad con el artículo 317 Numeral 2 del C.G. del P., que reza:

1.
2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

Le solicito muy respetuosamente, además por la zozobra de varios de los copropietarios ajenos a la situación, pues compraron su inmueble desconociendo la situación de la copropiedad, puesto que no aparece ningún registro de esta demanda en los certificados de Tradición y Libertad:

1°. Que se decrete la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, ya que como se refirió, lleva más de dos (2) años, concretamente 30 meses sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna (enero de 2019 a julio de 2021).

2°. En su defecto se realice el desistimiento por parte de su Despacho según el ordinal 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Resuelve la petición el despacho teniendo en cuenta que la parte ejecutante no realizó ninguna manifestación,

El despacho **DENIEGA** la petición de archivo por **desistimiento tácito** teniendo en cuenta para ello que; En el proceso de la referencia, a la fecha se han agotado todas las actuaciones procesales necesarias por parte del despacho, encontrándose únicamente pendiente de que se pague o cancele un saldo en favor del ejecutante después del abono de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$11.422.431,32)**, valor cancelado al ejecutante el pasado 03/07/2014 (ver folio 113 a 114), situación que no ha ocurrido ya que la parte ejecutante no ha podido hacer efectiva medida cautelar en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se le recuerda a la parte ejecutada y su apoderado judicial que los procesos ejecutivos como el de la referencia, finalizan por pago total de la obligación o por otras figuras contempladas en la ley, de conformidad **al artículo 461 del código general del proceso.**

Ahora bien, frente a la figura jurídica referenciada por el apoderado de la parte ejecutada, relativa al **desistimiento tácito**, el despacho aclara que la misma **no tiene cabida y/o aplicación** dentro de los tramites de los procesos tramitados en la jurisdicción laboral, pues así lo estableció **LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C – 868 DEL AÑO 2010**, en donde se indicó entre otras cosas lo siguiente:

“...Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes:

(i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que “es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar

en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio".

(ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

(iii) Radicar competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.

(iv) Regular lo concerniente a los medios de prueba, competencia dentro de la cual, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".

(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad..."

En glosa, el despacho **deniega la solicitud** de terminación por desistimiento tácito incoada por la parte ejecutada, y por el contrario se le hace un llamado para que procedan con el pago restante de la obligación, con la finalidad de poder finalizar el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3702c6d4a5e7357beec40976e52fb17bc48a58193f6f1a33ee19d54b4cac6e1f**

Documento generado en 30/03/2022 06:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**